

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTEOFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Personal.—Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.

Continuacion. (1)

19. Fallar los expedientes sobre robos, mermas, averías y faltas de efectos estancados, siempre que su valor no exceda de 100 escudos.

20. Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

21. Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores generales de los demás departamentos cuando lo permitan las existencias en Caja, verificándolo con sujeción á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Dirección general del Tesoro; observando las disposiciones vigentes; no dando mas preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Jefes de la intervención de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

22. Asistir como Clavero á los arcos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y pre-

cision; sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Jefe de Sección mas caracterizado para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Jefe de la Intervención.

23. Presidir todos los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles á los intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

24. Nombrar interinamente bajo su responsabilidad persona que sirva la Caja en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución que juzgue procedente.

25. Nombrar los escribientes de la Administración á propuesta fundada, que le harán unidos los Jefes de las Secciones.

26. Nombrar los estanqueros y verdaderos de la provincia, procurando recaigan estos cargos en licenciados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros con buena nota, que sepan escribir, ó en viudas de servidores del Estado, ó en personas que hayan prestado servicios meritorios de pública notoriedad probada.

27. Aprobar las fianzas de los empleados que deban prestarlas, oyendo previamente al Jefe de la Intervención, al de la Sección respectiva, y como Asesor al Oficial letrado.

28. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos debe preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitirse después los antecedentes á la Dirección general á que corresponda el ramo en que el empleado preste sus servicios.

29. Expedir giros á cargo de los recaudadores, Administradores de Aduanas, Subalternos de Rentas estancadas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribución deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

30. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Caja de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos están obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

31. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias.

32. Recibir toda la correspondencia dirigida á la oficina, abrirla y disponer su registro y distribución á las Secciones.

33. Autorizar toda la correspondencia que tenga salida de la Administración, excepto la que el Jefe de intervención pueda enviar directamente á la Dirección general de Contabilidad en los casos previstos en los artículos 37, 39 y 85.

34. Reunir en Junta, que presidirá siempre, á los Jefes de la Intervención, de la Caja y de las Secciones administrativas cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, pudiendo, en el caso de que la cuestión lo merezca, disponer que se levante acta de la sesión.

35. Reunir la misma Junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de Carabineros, una vez al

mes para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

36. Distribuir entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudación que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

37. Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Dirección general de Contabilidad, en el examen de las que rinda la Administración, y pasar con decreto al Jefe de Caja, con el mismo objeto, los pliegos cuya contestación les corresponda.

38. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto que se descubra un a brance ó desfaldo de fondos cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente después al Tribunal para que pueda hacerle las prevenciones que estime procedentes.

39. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este cuerpo tenga á bien conferírsele.

40. Invertir en las atenciones de todas las secciones de la oficina de su cargo la asignación que para material de la misma le esté señalada, nombrando con este objeto un habilitado de la clase de Oficiales que sienta en un libro todas las partidas de cargo y data, el cual rendirá todos los meses cuenta justificada del resultado que aquel libro ofrezca para que le sea aprobada, previa la censura que estampará en ella el Jefe de la Intervención al cual corresponde su examen.

41. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes, salva la facultad que corresponde á los Gobernado-

(1) Véase el Boletín núm. 13.

res de presidir las juntas provinciales de ventas si es necesario concurrir a ellas en uso de la autoridad superior y vigilancia que ejercen.

42. Disponer lo necesario para que los Ingenieros forestales pasen a reconocer los montes del Estado cuya administracion esté a cargo de las dependencias de Hacienda, y que manifiesten la conveniencia de verificar las cortas de árboles y la roza de leñas en las épocas oportunas.

43. Proponer el número de guardas para la vigilancia y custodia de los montes referidos, separarlos y nombrar en su lugar los que consideren más idóneos, dando cuenta a la Direccion general del ramo.

44. Presidir las subastas públicas para el arriendo de fincas de mayor y menor cuantía de que esté incautada la Hacienda, y aprobar los remates cuando la renta de las fincas no exceda de 500 escudos, según el tipo de la primera subasta.

45. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de que en tiempo oportuno se preste por los compradores de fincas que contengan arbolado la fianza a que se refiere el art. 147 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

46. Procurar que se formalicen en los libros de la Administracion y Caja todas las operaciones que contengan las cuentas de las Administraciones-depositarias de Hacienda para que resulten comprendidas aquellas en la cuenta de la Caja de la capital.

Art. 85. Los Jefes de Intervencion tienen las atribuciones y deberes que se expresan a continuacion:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Seccion de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Jefe económico de la provincia ó por la Direccion general de Contabilidad.

2.º Prestar obediencia al Jefe de la Administracion económica, que es su inmediato superior gerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria a las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado a cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiria al darle cumplimiento.

3.º Fiscalizar, en la forma y términos que establece el presente reglamento, los actos de la Administracion y las operaciones de la Caja, dando cuenta a la Direccion general de Contabilidad de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Jefe económico de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razon de los repartos de contribuciones de cuota fija, matrículas de la contribucion industrial, liquidaciones del impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guías con que se reciban ó envíen los efectos estancados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo

documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique por la Seccion de su cargo con la mayor exactitud y en el mas breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo y data para la Caja que expida el Jefe económico-Ordenador, cuya redaccion corresponde a la Seccion de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.º Cuidar de que a todo ingreso ó pago que realice la Caja se dé la aplicacion que legitimamente le corresponda.

7.º Cuidar tambien de que las nóminas de pago por Cargas de justicia se formen por la Seccion en las épocas y forma prevenidas en las reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861, y circular de 1.º de Marzo del mismo año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de Enero último.

9.º Pasar revista semestral a los individuos de clases pasivas con arreglo a las reales órdenes de 22 de Agosto y 6 de Setiembre de 1855, y a la de 5 de Mayo de 1868 circulada el 28 del mismo mes por la Direccion general de Contabilidad.

10. Instruir los expedientes de clasificacion en los términos prevenidos en la circular del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas de 8 de Enero de 1869, y cuidar de que se remitan al mismo Tribunal y demas Autoridades a quienes proceda los datos y noticias a que se refiere la instruccion de 10 de Febrero de 1850 en la parte que no ha sido modificada por las reales órdenes de 4 de Abril de 1852 y 27 de Setiembre de 1853, y circular de 5 de Febrero de 1857.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de la Administracion, girando para ello los arcos diarios y semanales con estricta sujecion a las prescripciones de los arts. 9.º y 13 de la instruccion de 15 de Noviembre de 1860, de la real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 14 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y muy especialmente de la orden circular de las Direccion generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

12. Desempeñar el mismo cargo de Clavero de los almacenes de efectos estancados y de frutos de bienes nacionales.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes con los pueblos, con los recaudadores y con los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Caja y para el almacén que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas a los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demas conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de intervencion ó

Contadurías de todas las oficinas de la Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al día y con la necesaria exactitud y limpieza, y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidos por instruccion.

16. Examinar y hacer que se rectifiquen en caso necesario todas las cuentas cuyos resultados deban comprenderse en las que forme la Intervencion de su cargo y rinda la Administracion económica.

17. Cuidar muy especialmente de que todas las cuentas que deba rendir la Administracion se redacten por la Seccion de su cargo en la forma prevenida y siempre dentro de los plazos del reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados y suscribiéndolas con el Jefe de la Administracion, cuya responsabilidad comparte.

18. Justificar las cuentas que rinda la Administracion con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

19. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que se ofrezcan a la Direccion de Contabilidad ó Tribunal de Cuentas en el examen de las mencionadas en el caso anterior.

20. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios al Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonos de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos a formalizar que los determinados en la orden circular de las Direccion generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

21. Dedicar preferente atencion a todo cuanto se refiera a la liquidacion y a las anticipaciones que se hacen a las corporaciones civiles a consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.º de Julio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 21 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Direccion de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869.

22. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantir el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten a las formalidades que determinó la instruccion de 16 de Abril de 1816, la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecucion; informar al Jefe económico de la provincia acerca de la prestacion de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razon, y sujetarse, en cuanto se refiere a servicio de tanta responsabilidad, a lo que disponen las órdenes ó instrucciones que se han dictado para cada ramo de la Administracion, y a la orden circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868.

23. Hacer que el Oficial Archivero cumpla cuanto disponen la instruccion de 15 de Enero de 1854 y las reales órde-

nes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858, respecto al arreglo y organizacion de los Archivos de Hacienda de las provincias.

24. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instruccion de 10 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de orden y de inscripcion de los depósitos.

25. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de Giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Seccion de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Caja; suscribir en las mismas cuentas la nota de intervencion, y procurar que este servicio se realice, en cuanto no se modifica por el presente decreto, con arreglo a lo dispuesto en la instruccion de 18 de Junio de 1856, real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.º de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demas dependientes de mi Autoridad, procederán a practicar las mas eficaces diligencias para la busca y captura, en su caso, del autor ó autores del robo de las alhajas y efectos que a continuacion se expresan y tuvo efecto en la noche del 26 en la Iglesia de Cogollor, poniéndoles a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cifuentes.

Guada'ajara 28 de Enero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Alhajas y efectos robados.

Un cáliz de plata con un letrero ó inscripcion en el pie que dice: *Soy del Convento de San Blas de Cifuentes*; su peso de veinte y siete onzas.

Una patena y cucharilla de plata sobredorada, como tambien el caliz por dentro; su peso de cinco onzas.

Un copon de plata con su crucecita encima de la tapa; su peso sobre siete onzas.

Un estandarte bueno, fondo blanco de seda, floreado de oro y plata con fleco dorado, y las imágenes que contenia el mismo son de Nuestra Señora de la Asuncion por un lado y por el otro San Antonio.

Una capa buena blanca de la misma tela que el estandarte y capillo encarnado con fleco dorado.

Una casulla blanca buena tambien de la misma tela y clase que la anterior con su estola, manipulo y cubre-cáliz y fenefa encarnada por enmedio.

Otra casulla tambien blanca de seda y encarnada en pajizo y cenefa verde plateada por medio con su estola y manipulo de la misma clase que la casulla.

Una manga de cruz de la clase y tela que el estandarte, con fleco dorado, capillo encarnado y galon plateado.

Una banda blanca de seda con enramados grandes de diferentes colores y borlas de oro en las cuatro puntas.

Otra banda encarnada tambien de seda sin hacer.

Una manta blanca de seda enramada

toda ella de diferentes colores con fleco y cordon dorado.

Un vestido de Dulce Nombre de Jesús, de seda y plateado.

Dos albas de hilo, la una nueva con encaje ancho y su fiador para el cuello y la otra mas usada con encaje mas estrecho.

Cuatro sabanillas de hilo para los altares; la una con encaje de tul y trasparente de gró encarnado bastante ancho, las otras dos con guarnicion pequena y la otra con encaje estrecho.

Y diferentes cintas de seda que tenia la imagen del glorioso San Sebastian; tambien tenia algunos escapularios de Nuestra Señora del Carmen y del Pilar.

Num. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Garcia Losada, vecino de Hiedelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 31 de Enero de 1870, designando treinta pertenencias de la mina de plata, denominada La Esperanza, sita en el parage que llaman las Majadas, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una suerte de Jacinto Lucio, vecino de Robledo; desde él se medirán en direccion Poniente 1 250 metros, y en direccion Saliente 250 metros que constituyen el largo de las treinta pertenencias; desde dicho punto de partida se medirán al Norte 100 metros y otros 100 metros al Sur, con lo que queda constituido el ancho, cerrando así el espacio del terreno que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previene los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 1.º de Febrero de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Suministros.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 26 del actual, dice a esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general, con fecha 3 del corriente mes, la orden siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Guerra, con fecha de hoy lo que sigue.—Excmo. señor.—He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 de Noviembre último, en la que manifiesta la conveniencia de alterar el plazo que para presentar los recibos de los suministros que se hacen en los Cuerpos del Ejército y Guardia civil, por los Ayuntamientos de los pueblos, tiene establecido el artículo 13 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, expedida por este Ministerio en atencion a las dificultades que se presentan a la Administracion militar, para que dentro del ejercicio del presupuesto, puedan liquidarse a los Cuerpos los suministros que se hacen en los últimos meses del año. En su vista, y considerando que el término de tres meses, que a contar desde la fecha de los recibos fija dicho artículo para presentarlos en las Administraciones económicas, si en el día ya excesivo, en atencion a que con las líneas ferreas y nuevas carreteras las comunicaciones son mas rápidas y faciles

con las capitales de provincia. Y considerando que no hay razon para dar un plazo tan dilatatorio a los Ayuntamientos, puesto que las relaciones entre estos y las Oficinas, son mas frecuentes y breves por la indicada causa, mucho mas cuando encuentran inconvenientes las de Administracion militar para liquidar los recibos de los últimos meses del año; el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha informado la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer, que en vez de los tres meses que para la presentacion de los recibos de suministros señala el art. 13 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, se conceda a los Ayuntamientos solamente el plazo de cuarenta y cinco dias, a contar desde la fecha en que aquellos sean expedidos por los Jefes que mandan las fuerzas militares, para que lo verifiquen en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, cuyas corporaciones perderán el derecho a su abono, si dilataran la presentacion mas del indicado término, quedando tambien en su fuerza y vigor las demás disposiciones contenidas en la mencionada Real orden, respecto al servicio de suministros, para lo cual la expresada Direccion comunicará las instrucciones convenientes, tanto para conocimiento de las Administraciones económicas y cumplimiento por parte de ellas del art. 5.º de la misma, como para el de los Ayuntamientos de los pueblos, a quienes se prevendrá que esta alteracion habrá de tener efecto desde el mes de Febrero próximo venidero, para cuya época sabrán ya el nuevo plazo que ahora se les señala.—De orden de S. A. lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo significarle tambien la conveniencia de que por ese Ministerio se recomiende al de la Gobernacion la necesidad de que dicho departamento encargue muy particularmente a las Diputaciones provinciales, que al designar los precios para la valoracion de las especies suministradas no haya la menor demora, y se fijen precisamente dentro del plazo marcado en el art. 4.º de la mencionada Real orden, mediante a que disminuido ahora el de la presentacion de los recibos, todo retraso podrá causar graves perjuicios a los pueblos.—De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado a V. E. para su inteligencia y para que por esa Direccion se dicten las órdenes oportunas a fin de que tenga cumplimiento lo que se dispone en la anterior resolucion, lo mismo por lo que concierne a los Ayuntamientos de los pueblos, que por lo que hace a las Administraciones económicas.—Lo que esta Direccion traslada a V. S. para su inteligencia, esperando publicará inmediatamente en dos Boletines oficiales de la provincia, la preinserta orden, a fin de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos, en concepto de que ha de empezar a regir desde el mes de Febrero próximo.—Al mismo tiempo, y para que pueda tener exacto cumplimiento, la Direccion ha estimado tambien hacer a V. S. las advertencias siguientes:

- 1.º Dado un plazo de cuarenta y cinco dias para que los Ayuntamientos presenten los recibos de suministros, la Administracion no los admitirá si excediese de este término.
2.º Conforme a lo que dispone el artículo 7.º de la real orden de 15 de Setiembre de 1848, en el acto que sean presentados los pasará esa Oficina al Comisario de Guerra, si quiere evitar la responsabilidad que en otro caso incurriria.
3.º Esta dependencia cuidará tambien de que dichos funcionarios no dilaten la remision de la certificacion del valor de los suministros, mas del plazo de quince dias que fija el art. 8.º de la citada real orden.
4.º Pasada que sea la certificacion se procederá por la Administracion a la extension del cargareme, aplicando su im-

porte a la contribucion del pueblo a que correspondan los suministros, en el cual constará el ingreso en nombre del Banco de España, como encargado de la recaudacion; si bien deberá consignarse lo mismo en el cargareme que en la carta de pago, que procede de suministros hechos por el Ayuntamiento en el mes a que estos pertenezcan.

5.º Las referidas cartas de pago habrán de conservarse en la Administracion para el cange en su dia.

6.º Despues de practicada aquella operacion se pasará orden al Delegado del Banco, para que del producto de las contribuciones, que haya recaudado en el pueblo a que correspondan los suministros, entregue el importe de estos a su Ayuntamiento, de cuya corporacion recogerá el oportuno recibo.

7.º Estos resguardos serán entregados en la Administracion por el Delegado de dicho Establecimiento, la cual cuidará de que en el acto sean unidos al cargareme, estampando en dicho documento una nota en que conste la presentacion del recibo y quedar unido al mismo.

Y 8.º En el acto que aquellos sean entregados se cangeará por la carta de pago que exista en la Administracion, y que habrá de facilitarse al Delegado del Banco como resguardo del ingreso hecho anteriormente en las arcas del Tesoro.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, a quienes se encarga cuiden muy particularmente de remitir a esta Administracion, con la puntualidad de que va hecho mérito, los recibos y relaciones de suministros.

Guadalajara 29 de Enero de 1870.—El Jefe de la Administracion, José María Ulloa.

La Direccion general del Tesoro, en orden de 23 del actual, dispone que esta oficina la remita el dia 15 de cada mes, una relacion de los individuos de ambos sexos que hayan fallecido anterior, perteneciendo a las clases pasivas.

En su virtud, los Sres. Alcaldes, tan pronto tengan noticia del fallecimiento de alguno de dichos individuos, lo pondrán en conocimiento de esta Administracion, acompañando copia de la parti la de óbito, extendida sobre papel del sello de oficio, que reclamarán al respectivo Párroco y le excitarán desde luego a que les dé aviso de las defunciones que ocurran en las clases de que se trata, como mas inmediato a saberlas.

De quedar enterado y haber hecho la excitacion anterior a los Sres. Curas Párrocos, me darán el oportuno aviso.

Guadalajara 28 de Enero de 1870.—José María Ulloa.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Robledo.

D. Leon Moreno y Delgado, Secretario del Juzgado de paz de Robledo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldia por falta de comparecencia contra Luis Garcia, vecino de Palmaces de Jadraque, a instancia de Baltasar Muñoz, de esta vecindad, el señor don Meliton Barrio, primer suplente del Juzgado de paz de este pueblo, en audiencia publica celebrada en 21 del actual, pronunció la siguiente:

Sentencia.—Vista la citacion hecha en forma legal, la acta de juicio verbal que antecede y el documento privado presentado por el actor, el señor don Meliton Barrio, primer suplente de este Juzgado de paz,

Falla: Que debe condenar y condena a Luis

García, vecino de Palmaces de Jadraque, en rebeldia por falta de comparecencia sin alegar causa que lo impida, al pago de 10 escudos 800 milésimas que satisfara al demandante Baltasar Muñoz, dentro del término legal de cinco dias, desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, con mas las costas y gastos del juicio y a los que en lo sucesivo se originen hasta su total solvencia.

Así por esta sentencia lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez que la ha proferido, de que certifico.—Meliton Barrio.—Leon Moreno.

Concuerda a la letra con su original que queda en el expediente referido a que me remito.

Y para su insercion en el periódico oficial de la provincia libro la presente que firmo en Robledo a 26 de Enero de 1870.—Leon Moreno.—V.º B.º—El primer suplente del Juzgado de paz, Meliton Barrio.

JUZGADO DE PAZ de Luzon y Ciruelos.

Julian Mablona, Secretario del Juzgado de paz del distrito municipal de Luzon y Ciruelos.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado el dia 26 de los corrientes a instancia de Domingo Bolaños, de esta vecindad, contra Atanasio y Facundo Garcia, que lo son del pueblo de Clares, en ausencia y rebeldia de estos ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Luzon a 27 dias del mes de Enero, año del sello, el señor don Bonifacio Ayuso, Juez de paz de ella, ha visto y examinado el acta del juicio verbal que antecede, en la que Domingo Bolaños, vecino de la misma, reclama de Atanasio y Facundo Garcia, que lo son del pueblo de Clares, la cantidad de 6 escudos 200 milésimas.

Visto que la tacita ó no comparecencia de los demandados acredita plenamente la deuda:

Visto que estos se hallan emplazados personalmente por el Secretario del Juzgado de paz de Clares, por notificacion que les hizo en sus personas en 24 de los que rigen, cuya notificacion corre unida a estos autos, su merced el señor Juez de paz por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba a Atanasio y Facundo Garcia, al pago a Domingo Bolaños, de 6 escudos 200 milésimas que les reclama, con mas al de las costas y gastos de este juicio, causadas y que se causen hasta su total solvencia, todo lo que verificaran en término de quinto dia del que esta sentencia aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia; notifiquese en los Estrados de este Juzgado y librese testimonio de ella al Sr. Gobernador de la misma al tenor de lo dispuesto en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma de que certifico.—Bonifacio Ayuso.—Julian Mablona.

Publicacion.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez de paz de este pueblo, hallándose celebrado audiencia y leida íntegramente por mí el Secretario de orden de aquel a presencia de los testigos Vicente Garcia y José Lopez, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Vicente Garcia.—José Lopez.—Julian Mablona.

Notificacion en Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado de paz la sentencia que antecede en ausencia y rebeldia de Atanasio y Facundo Garcia, vecinos del pueblo de Clares, a presencia de los testigos Vicente Garcia y José Lopez, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico.—Vicente Garcia.—José Lopez.—Julian Mablona.

Concuerda con su original á que me refiero; y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Luzon á 27 de Enero de 1870.—Julian Mamblona.—Visto bueno.—Bonifacio Ayuso.

JUZGADO DE PAZ
de Bujaloro.

D. Julian Garcés, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Bujaloro, en el partido judicial de Sigüenza.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz á instancia de Plácido Manso, de esta vecindad, contra Celedonio y José Hernando, que lo son de Padilla del Ducado, en reclamacion de maravedises, en la ausencia y rebeldía de los últimos, ha recaído la siguiente

Sentencia.—El Sr. Juez de paz suplente primero de este único distrito, ha visto el anterior juicio verbal celebrado en el día de ayer, á instancia de Plácido Manso, de estado casado, labrador, mayor de edad y vecino de esta villa, contra Celedonio y José Hernando, de igual estado, oficio y edad, que le son de Padilla del Ducado, representados por los Estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía, en reclamacion de 20 escudos que le adeudan.

Resultando (segun se desprende de las diligencias demandadas) que los demandados Celedonio y José, fueron notificados en forma por el Secretario de dicho Padilla, para que se presentasen á la celebracion del juicio el día 15 del actual, sin que lo verificasen, y que por vía de consideracion de conformidad con el demandante se ha dejado trascurrir el plazo que media, sin que tampoco se hayan presentado ni alegado causa que lo impida, por lo cual ha sido celebrado el juicio en rebeldía:

Visto el documento que presentado por el actor en que se justifica el débito reclamado, y que por un criterio legal los demandados reconocen la deuda, con su no comparecencia; su señoría por ante mí su Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á Celedonio y José Hernando, vecinos de Padilla del Ducado, al pago de los 20 escudos que les reclama Plácido Manso, con las cuotas y gastos del juicio, todo al quinto día de como esta sentencia aparezca publicada.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se publicará y notificará en los Estrados del Juzgado y *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad al art. 1490, á cuyo fin se librará el oportuno testimonio con oficio atento al Sr. Gobernador civil de esta provincia, en ausencia y rebeldía de los demandados, lo proveyó, mandó y firmó D. Francisco Alda, primer suplente de este Juzgado, en Bujaloro á 29 de Enero de 1870.—Francisco Alda.—P. S. M.—Julian Garcés, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz suplente primero, estando celebrando audiencia en el mismo día de su fecha, ante los testigos Mariano Escribano y Hermógenes Hernangil, firman, de que certifico.—Francisco Alda.—Mariano Escribano.—Hermógenes Hernangil.—Julian Garcés.

Notificacion en Estrados.—Seguidamente notifiqué la anterior sentencia, ante los mismos testigos, en los Estrados del Juzgado; fijando copia en las puertas, firman, de que certifico.—Mariano Escribano.—Hermógenes Hernangil.—Garcés.

Es autógrafa de su original, á que me remito.

Bujaloro 29 de Enero de 1870.—Julian Garcés.—V.º B.º—El Juez suplente primero, Francisco Alda.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
y del Notariado.

Habiendo quedado vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Pastrana, de cuarta clase, con fianza de 10.000 reales, en el Territorio de la Audiencia de Madrid, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los treinta días siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, eleven sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto del Registro de dicha Audiencia.

Madrid 28 de Enero de 1870.—El Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado, Tomás María Mosquera.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

POR CUENTA DEL BANCO DE ESPAÑA,
en el Distrito Municipal de Alpedroches.

El día 15 de Febrero entrante, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales de este pueblo ante el infrascrito Recaudador, presidido el acto por el Sr. Juez de paz del mismo, la subasta en pública licitacion de las fincas que se expresan á continuacion, embargadas á varios contribuyentes por débitos de la Contribucion Territorial, las cuales con su tasacion son las siguientes:

Escud. Mils.

A Fernando Hernando.

La cuarta parte de una casa en la calle de la Fuente, señalada con el número 21, y linderos notorios, tasada esta parte en..... 20 »

Viuda de Julian Pascual.

Un Prado en la Cabezada, término de Casillas, de haber nueve celemines de tercera calidad, con sus linderos notorios, tasado en..... 16 »

Manuel de Higes.

Un Prado en el Inar, término de Casillas, de haber tres celemines de segunda calidad, con linderos notorios, en..... 5 »

Una tierra en la Salobre, cabe seis celemines de segunda calidad, con linderos notorios, en..... 12 »

Rufino Galan.

Mitad de una casa, morada en Alpedroches, y su calle de la Fuente, señalada con el número 26, con linderos notorios, tasada esta mitad en..... 50 »

Ambrosio Moreno.

Una tierra en los Casares, término de Casillas, cabe seis celemines de segunda calidad, con linderos notorios, tasada en..... 10 »

Lesmes García.

Un Prado en las Vegas, término de Casillas, cabe cuatro celemines de segunda calidad, con sus linderos notorios, tasado en..... 8 »

Julian Gismera.

Una tierra en el Humedal, término de Alpedroches, cabe nueve celemines de segunda

Escud. Mils.

calidad, con linderos notorios, tasada en..... 16 »

Vicente Dominguez.

Una casa, morada en Alpedroches, y su calle de la Iglesia, señalada con el número 15, con linderos conocidos, tasada en..... 100 »

Santiago Ruiz.

Dos terceras partes de una tierra cerrada de piedra seca, en los Pradillos, término de Alpedroches, proindiviso con tercera parte de D. Antonio Cobeno, caben dichas dos terceras partes una fanega y seis celemines de segunda calidad, con linderos notorios, tasadas en..... 36 »

Juan de Francisco.

Una tierra en término de Casillas, y sitio del Arroyo de los Prados, cabe una fanega de segunda calidad, con linderos notorios, tasada en..... 16 »

Herederos de Antonio Bermejo.

Una tierra en término de Casillas, y sitio de la Salobre, cabe nueve celemines de tercera calidad, con linderos notorios, en..... 12 »

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y licitadores, á quienes se advierte que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Alpedroches 26 de Enero de 1870.—El Recaudador Comisionado, Victoriano Garay.—V.º B.º—El Juez de paz, Martin Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Chillaron del Rey.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta del aprovechamiento de los pastos del monte de estos Propios, denominado los Enebrales, para 100 cabezas de la clase de lanares y cinco de las de cabrio, se sacan á nueva subasta bajo el tipo de 125 milésimas aquellas y estas de 350 milésimas de escudo cada cabeza; se verificará el remate á los diez días siguientes del en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce de la mañana, en la Casa consistorial.

Chillaron del Rey 26 de Enero de 1870.—El Alcalde, Manuel de la Higuera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hueva.

Se sacan á pública subasta por cuarta vez, los pastos sobrantes del monte de la Vega de Abajo, de los Propios de esta villa, bajo las mismas condiciones generales y especiales que han servido de base en la primera, segunda y tercera subasta y tipo de 125 milésimas de escudo, el día 12 de Febrero á las doce de la mañana.

Hueva 27 de Enero de 1870.—El Alcalde, Estéban Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de El Pozo de Guadalajara.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, á contar desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

El Pozo de Guadalajara 27 de Enero de 1870.—El Alcalde, Julian Calvo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Esplegares.

D. Felipe Sotoca, Alcalde constitucional de Esplegares.

Hago saber: que para hacer pago de los fondos municipales al profesor de primera enseñanza de esta villa, por la cantidad de 93 escudos 949 milésimas que adeuda Francisco Sotoca, vecino de esta, déficit que debe satisfacer al presupuesto municipal segun cuenta liquidada en 25 del actual, con arreglo á facultades que me están conferidas por las leyes vigentes, mando vender en pública subasta los bienes que á continuacion se expresan para pago de la deuda que debe satisfacer y gastos que haya originado y se puedan originar hasta su total solvencia.

Escud. Mils.

En 12 andoscos de ganado lanar á 45 reales cada uno, en 31 »
En 30 primales de idem á 36 reales, en..... 108 »

El remate de dichos bienes tendrá lugar en la Casa capitular de esta villa á los tres días desde que aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia del día de su remate, de diez á doce de su mañana; con advertencia que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion; se preferirá al postor todo lo que es afecto á la venta.

Esplegares 28 de Enero de 1870.—El Alcalde, Felipe Sotoca.—Por su mandado.—Julian Gutierrez Sotoca, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Chequilla.

Por orden superior del Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia tercera subasta de pastos de la Dehesa titulada Rocha Fria, para 17 cabezas de ganado vacuno, á un escudo 900 milésimas, 24 de mayor al mismo tipo, 26 cabezas de cabrio á 400 milésimas y 120 de lanar á 150 milésimas; cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales á los quince días de como aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Chequilla 30 de Enero de 1870.—P. A.—Gaspar Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

DELEGACION PRINCIPAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

PARA LA RECAUDACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA
DE GUADALAJARA.

Desde el día 7 del actual se dará principio á la recaudacion de contribuciones directas en esta capital, á cuyo efecto pasará el cobrador de la misma á domicilio. Los hacendados forasteros pueden presentarse desde dicho día en las oficinas de la Delegacion, calle de San Bartolomé, número 6, cuarto bajo, á satisfacer sus respectivas cuotas; en la inteligencia que trascurrido el plazo de instruccion, á contar desde dicho día, serán conminados con el recargo de primer grado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1870.—El Delegado, Narciso Cañizares.

En la calle de Bardales, número 4, que habita Nicolás Cuesta, se compran bonos del Tesoro, desde uno en adelante.